

INTERLOCUTORIA PLANILLA II

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la planilla de liquidación presentada por la demandada tercerista ***** , dentro de la Tercería Excluyente de Dominio promovida por ***** , dentro de los autos del expediente número **1204/2005** que promoviera en contra de ***** , para dictar sentencia interlocutoria la que se dicta al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado, dictó sentencia dentro del toca civil número ***** , en la cual se confirmó la sentencia definitiva relativa a la tercería excluyente de dominio promovida por ***** , de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, dictada por esta autoridad; se declaró que el actor tercerista ***** no probó su acción, que el demandado ***** se allanó la demandada y la demandada ***** sí probó sus argumentos de defensa; no procedió levantar el embargo realizado sobre el inmueble a que se refiere al tercería e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el estado bajo el número ***** , libro ***** , de la sección segunda del municipio de Aguascalientes, toda vez que el actor no probó ser el propietario del inmueble

objeto de la tercería; se condenó al actor tercerista a cubrir a la demandada ***** los gastos y costas del juicio.

Ahora bien, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se dictó sentencia interlocutoria relativa al incidente no especificado para establecer cuantía promovido por ***** , en la cual se estableció como cuantía de la tercería excluyente de dominio promovida por ***** la cantidad de quinientos dos mil novecientos dieciocho pesos sesenta centavos moneda nacional.

En virtud de lo cual, mediante escrito que obra a fojas trescientos seis y trescientos siete del expediente en que se actúa, se tuvo a la demandada tercerista ***** , exhibiendo planilla de liquidación, misma que fuera notificada a la parte actora tercerista tal y como quedó determinado mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los términos que a continuación se expondrán:

No es de aprobarse la cantidad de cincuenta mil doscientos noventa y un pesos ochenta y seis centavos moneda nacional que por concepto de gastos y costas del juicio a razón del diez por ciento del resolutive de la sentencia solicita, en virtud de que si bien en la sentencia que se liquida se condenó a la parte actora tercerista para que pagara a ***** los gastos y costas del juicio, sin embargo, de acuerdo a lo condenado en dicha sentencia, así como a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, por una parte, las costas se refieren a los honorarios de abogados, siendo que dicho concepto será regulado de manera posterior, por haber solicitado también en la planilla que se regula, por lo tanto, y al no haberse acreditado ninguna otra cantidad como gastos generados por la tramitación del juicio y al no haberse determinado en el resolutive de la sentencia que invoca que éstos se calcularían a razón del diez por ciento del valor del juicio, no resulta procedente su aprobación.

Sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época; Registro: 163846; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C.291 C; Página: 1222, cuyo rubro y texto establecen:

“COSTAS COMO SINÓNIMO DE HONORARIOS DE ABOGADOS (Artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). La interpretación jurídica del título séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, relativo a las costas y los aranceles, en relación con lo previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva al conocimiento de que el concepto costas empleado en los artículos 128 y 129 de dicha ley orgánica, está usado para identificar exclusivamente los honorarios de abogados, por lo que quedan excluidos otros gastos del juicio. Al respecto, se considera que en la jurisprudencia y la doctrina suele conferirse al vocablo costas dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogado, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera) y la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio. Y en el capítulo de costas, que es el único referente a la contraprestación de los abogados en juicio, los artículos 127 a 131 usan la palabra en su acepción restringida, al establecer el derecho a costas sólo para quien acredite haber sido asesorado, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes, así como cuando dichos profesionales hayan intervenido o gestionado en el negocio, o en los juicios donde dichos profesionistas actúan por derecho propio; además, habiendo equivalencia entre los artículos 128 y 129, porque están destinados a cumplir la misma función de establecer las tasas a que ascienden las costas, el segundo revela con toda claridad que sólo se refiere a la actuación de los abogados en los juicios, al tasar las actividades que llevan a cabo en la prestación de sus servicios, como el estudio del negocio para plantear la demanda, el escrito de demanda, la contestación, la lectura de escritos de la contraria, la promoción de incidentes, el ofrecimiento de pruebas, etc., en tanto que con las tarifas previstas en el artículo 128 el legislador ponderó la contraprestación al conjunto de actividades de los abogados durante toda una instancia, según el valor del juicio, lo cual se explica en función del postulado del legislador racional, por el que se concibe un cuerpo legislativo coherente y seguro, ya que si el artículo 129 se circunscribe a la actividad de los abogados, al fijar tasas para cada una de sus actuaciones más comunes dentro de un juicio, resulta totalmente factible pensar que, por coherencia, también las tasas previstas en el artículo 128 están dadas para cuantificar sólo los honorarios de los abogados. De considerar lo

contrario, se contravendría dicho postulado y se desnaturalizaría la institución de costas, en sentido amplio, porque llevaría a que el resarcimiento fuera parcial si la tarifa arrojara una suma inferior a los gastos realizados, o se convertiría en una fuente de lucro sin causa, si los gastos fueran menores al resultado de la tarifa; además, cuando se quisiera cuantificar sólo los honorarios de los abogados, como cuando no exista convenio entre las partes, el Juez se enfrentaría a la dificultad de separar, de la suma arrojada por la aplicación del porcentaje, lo correspondiente a dichos honorarios, de otros gastos, sobre lo cual la ley no establece parámetros.”

Ahora bien, es de aprobarse la cantidad de cincuenta mil doscientos noventa y un pesos ochenta y seis centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios de abogado solicita, ya que tal y como quedó señalado con antelación, se estableció como cuantía de la tercería excluyente de dominio promovida por ***** la cantidad de quinientos dos mil novecientos dieciocho pesos sesenta centavos moneda nacional (cantidad que será tomada como base para la cuantificación de los honorarios), por lo que resulta por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio, consecuentemente, al realizar la multiplicación de la cantidad de quinientos dos mil novecientos dieciocho pesos sesenta centavos moneda nacional, por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cincuenta mil doscientos noventa y un pesos ochenta y seis centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de nueve mil pesos que por concepto de Arancel de Peritos del Estado de Aguascalientes sobre honorarios para la especialidad de valuación, solicita toda vez que no especifica sobre que concepto solicita dicha cantidad ni a quién fue pagada dicha cantidad ni para qué, aunado a que el arancel que cita no existe, por lo que no es procedente su regulación pues no existe certeza jurídica de cual sea el concepto solicitado.

Respecto la cantidad que solicita por la tramitación de segunda instancia no procede toda vez que de autos no se desprende ninguna constancia con la que se acredite que su parte formuló escrito de agravios, ya que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte actora tercerista,

y en autos tampoco consta que haya dado contestación a los agravios del referido recurso.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, demandada tercerista, quedando regulada en la cantidad de **cincuentamil doscientosnoventa y un pesos ochenta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado, que deberá pagar ***** , a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, demandada tercerista, quedando regulada en la cantidad de **cincuenta mil doscientosnoventa y un pesos ochenta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogado, que deberá pagar ***** , a favor de ***** , en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) KARIME FRAUSTO RASGADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1204/2005 dictada en dieciocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de SEIS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL